

para la procreacion, pero no si proviene de accidente ó enfermedad; los que no tienen diez y ocho años más que el adoptado como hijo ó treinta y seis años más que el que lo fuese como nieto; los ordenados *in sacris*, ni los que han hecho voto solemne de castidad (1); las mujeres, á no ser que hubieren perdido un hijo en defensa del Rey ó de la pátria, mediando real licencia (2); los que se hallan todavía bajo la pátria potestad (3); los que no gozaren de buena reputacion (4) y los que ya tienen descendientes legítimos (5), segun dispone el Fuero Real, pues las Partidas no establecen la prohibicion de un modo terminante.

Derecho foral. En Aragon el padre que tiene hijos legítimos puede adoptar á cualquier extraño. (*Fuero único. De actionibus y observ. 27 De general. privil.*)

Arrogacion. La arrogacion es un acto en virtud del cual, mediante autorizacion real, se sujetan á la pátria potestad los que están fuera de la misma (6); tiene lugar con autorizacion real, mediando justa causa, siendo el arrogado menor de catorce años, el consentimiento del arrogador y el del arrogado (7), debiendo obligarse el primero á restituir los bienes del segundo, si muriere ántes de la pubertad, á sus herederos legítimos. No pueden ser arrogados los infantes (8), ni los guardadores podrán arrogar á los que han sido sus pupilos hasta que sean mayores de edad, requiriéndose entónces autorizacion real (9). Adquiere el arrogador el derecho de la pátria potestad sobre el arrogado, correspondiéndole asimismo el usufructo de los bienes del segundo durante la arrogacion (10). A su vez el arrogado tiene derecho á suceder por testamento y abintestato en los bienes del

(1) Leyes 2.^a y 3.^a, tít. 16, Partida 4.^a, y 3.^a, tít. 22, lib. 4.^o del Fuero Real.

(2) Ley 2.^a, tít. 16, Partida 4.^a

(3) Ley 2.^a, tít. 16, Partida 4.^a

(4) Ley 4.^a, tít. 16, Partida 4.^a

(5) Ley 1.^a, tít. 21, lib. 4.^o del Fuero Real, y ley 4.^a, tít. 16, Partida 4.^a

(6) Ley 7.^a, tít. 7.^o, Partida 4.^a

(7) Ley 4.^a, tít. 16, Partida 4.^a

(8) Ley 4.^a, id. id. id. id.

(9) Ley 6.^a, id. id. id. id.

(10) Ley 7.^a, id. id. id. id.